MEDIO DE IMPUGNACIÓN. TESLP/RR/53/2015.

RECURRENTE. Licenciado Erick Omar Guerrero Gómez, con el carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Charcas, S.L.P.

AUTORIDAD RESPONSABLE. Comité Municipal Electoral del Municipio de Charcas, S.L.P.

TERCERO INTERESADO. No compareció Tercero Interesado alguno.

MAGISTRADO PONENTE. Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA. Licenciado Gregorio Macario Martínez Jaramillo.

San Luis Potosí, S. L. P., 18 dieciocho de junio de 2015 dos mil quince.

V I S T O, para resolver el Recurso de Revisión TESLP/RR/53/2015, promovido por el recurrente al rubro citado, en contra de la:

"Resolución emitida por el Comité Municipal Electoral, de fecha 4 de junio del 2015, misma que le fue notificada el mismo día a las 20:24 horas, en la cual erróneamente se me notifica el DESECHAMIENTO DE PLANO del Recurso de Revocación interpuesto el 29 de mayo de

2015, Resolución emitida por la C. ROSARIO IVONNE ESQUIVEL ARELLANO, CONSEJERO PRESIDENTE, y botada (sic) por unanimidad por los INTEGRANTES DEL COMITÉ MUNICIPAL DE CHARCAS, S.L.P. Los CC. XITLALI DEL ROSARIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, MARÍA ALEJANDRINA PADILLA AGUILAR, JUAN ANTONIO MORALES JASSO, JOSÉ ANTONIO MENDOZA MEDINA, FÉLIZ (sic) SÁNCHEZ ROMO, todos los Consejeros Ciudadanos Propietarios, y notificado por la Secretario Técnico Propietario, la C. MARIA OLIVIA NERIO ROSAS."

GLOSARIO

Ley Electoral. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.

Ley de Justicia Electoral. Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio de 2014.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Comité Municipal. Comité Municipal Electoral de Charcas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

RESULTANDO

- I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:
 - a) Publicación de convocatoria. Con fecha 27 de diciembre del 2014, el Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana, publicó en el Periódico Oficial del Estado la Convocatoria a los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidatos independientes con derecho a participar en el proceso electoral estatal 2014-2015, para que en el periodo del 21 al 27 de marzo del año

en curso, presentaran sus solicitudes de registro de planillas para contender a la renovación de ayuntamientos ante el Comité Municipal Electoral respectivo.

- b) Periodo de presentación de solicitudes. Dentro del término legal comparecieron al Comité Municipal Electoral, diversos Institutos Políticos, como es el caso de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, entre otros, los cuales presentaron su correspondiente solicitud de registro de planillas.
- c) Solicitud del registro de la planilla del Partido Acción Nacional. Con fecha 27 de marzo de 2015 a las 23:05 horas, fue presentada, la solicitud de registro de Planilla de Mayoría Relativa y lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional propuestas por el Ciudadano Héctor Mendizábal Pérez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido.
- 1.1.d) Dictamen de Procedencia del C. Pedro Ibarra Compeán. Con fecha 02 de abril del año que transcurre, el Comité Municipal Electoral declaró procedente el registro de la planilla encabezada por la C. SANDRA DALILA ORTIZ CASTRO, planilla en la cual el C. PEDRO IBARRA COMPEÁN es candidato propietario a Regidor de Mayoría Relativa, propuesto por el Partido Acción Nacional.
- e) Recurso de Revocación. Con fecha 29 de mayo del presente año, el Licenciado Erick Omar Guerrero Castillo, promovió Recurso de Revocación en contra de la resolución emitida por el Comité Municipal Electoral, mediante la cual registró al C. Pedro Ibarra Compeán y/o Pedro Ibarra Compian (sic), bajo el cargo de candidato a Regidor Primero de Mayoría Relativa Propietario,

propuesto por el Partido Acción Nacional.

f) Desechamiento de Recurso de Revocación. Con fecha 04 de junio del presente año, en sesión extraordinaria, el Pleno del Comité Municipal Electoral, DESECHÓ DE PLANO, el Recurso de Revocación interpuesto por el Licenciado Erick Omar Guerrero Gómez, con fundamento al artículo 36, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, el cual fue notificado de manera personal el mismo día.

g) Recurso de Revisión. En desacuerdo con la anterior resolución emitida por el Comité Municipal Electoral de Charcas, el siguiente 05 de junio del año que transcurre, el Licenciado Erick Omar Guerrero Gómez, Representante del Partido Revolucionario Institucional

promovió Recurso de Revisión.

- h) Remisión del Recurso de Revisión. Con fecha 09 de junio de 2015, las CC. Rosario Ivonne Esquivel Arellano y María Olivia Nerio Rosas, Consejera Presidenta y Secretaria Técnica respectivamente del Comité Municipal Electoral de Charcas, mediante oficio número CME/CHA/026/2015 remitieron a este Tribunal Electoral el Recurso de Revisión promovido por el Licenciado Erick Omar Guerrero Gómez, y adjuntaron el respectivo informe circunstanciado, así como la documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.
- 1.1.II. Admisión y cierre de instrucción del Recurso de Revisión. En fecha 12 de junio de 2015, y toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reunió los requisitos de Ley, este Tribunal Electoral admitió el Recurso de Revisión que nos ocupa, como así lo dispone el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral, y al no existir

diligencia alguna pendiente de desahogo, cerró la instrucción y lo turnó al Magistrado relator para la elaboración del proyecto de resolución, como así lo establece el artículo 53 de la citada Ley de Justicia Electoral.

1.1.III. Sesión Pública. Circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución, con fecha 17 de junio de 2015, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 09:00 horas, del día 18 de junio de 2015, para el dictado de la sentencia respectiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105 y 106 punto 3 de la LEGIPE; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce. Asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción II, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia

y de conformidad con la legislación aplicable.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, causales de improcedencia y sobreseimiento; presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 66 a 70 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como se puntualiza en seguida:

- a) Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.
- b) Definitividad. En el caso se colmó dicho requisito, toda vez que lo que se impugna es una resolución emitida por el Comité Municipal Electoral, que no requiere que se haya agotado diversa instancia prevista, de conformidad con lo establecido en el arábigo 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.
- c) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente tuvo conocimiento del acto que reclama el 04 de junio del año en curso, e interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa el 05 de junio siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral.
 - d) Legitimación. El representante de la parte

actora, se encuentra legitimado para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, como así lo dispone el numeral 67 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, en razón de que el Comité Municipal Electoral le reconoce tal carácter en el informe circunstanciado que remitió a este Tribunal Electoral.

- e) Interés jurídico. En el presente asunto, se encuentra demostrado que el Licenciado Erick Omar Guerrero Gómez, tiene interés jurídico en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, como así lo señalan los artículos 34 fracción I y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en razón de que sus pretensiones son contrarias a las que estableció el Comité Municipal Electoral.
- f) Forma. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 35 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que el representante del partido político considera pertinentes para controvertir el acto emitido, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.
- g) Personería. El Licenciado Erick Omar Guerrero Gómez, cuenta con personería para promover el presente recurso, toda vez que así se la reconoce el Comité Municipal Electoral en el informe circunstanciado que emitió.
- h) Tercero Interesado. El día 09 junio de 2015, mediante oficio CME/CHA/026/2015, la Autoridad

Administrativa Electoral, presentó su informe circunstanciado, mediante el que informó entre otras cosas, que durante el término legal previsto por la Ley Electoral, no compareció al presente recurso, tercero interesado.

TERCERO. AGRAVIOS FORMULADOS POR EL RECURRENTE.

Los agravios expuestos por la parte actora, en el medio de impugnación promovido, son del tenor siguiente:

"AGRAVIOS

Me lo causa que el Comité Municipal Electoral allá resuelto mediante la Resolución de fecha 4 de junio del 2015, misma que me fue notificada el mismo día a las 20:24 horas, en el cual se me notifica el DESECHAMIENTO DE PLANO del Recurso de Revocación interpuesto el 29 de mayo del 2015, Resolución emitida por la C. ROSARIO IVONNE ESQUIVEL ARELLANO, CONSEJERO PRESIDENTE, y botada (sic) por unanimidad por los INTEGRANTES DEL COMITÉ MUNICIPAL DE CHARCAS S.L.P. Los CC. XITLALI DEL ROSARIO RODRIGUÉZ RODRIGUEZ. MARÍA ALEJANDRINA PADILLA AGUILAR. JUAN ANTONIO MORALES JASSO, JOSÉ ANTONIO MENDOZA MEDINA, FÉLIX SÁNCHEZ PALOMO, todos Consejeros Ciudadanos Propietarios, y notificado por la Secretario Técnico Propietario, la C. MARÍA OLIVIA NERIO ROSAS, la cual vulnera el derecho del suscrito y el del Partido al que represento, ello al no darle entrada a que se inicie la Litis del Juicio de Revocación de fecha 29 de mayo del 2015 y que sea el Tribunal Electoral competente el que determine dicha resolución, y que inclusive la notificación de fecha 4 de junio del 2015 a las 20:24 horas, en que previamente mediante sesión extraordinaria votaron el Consejero Presidente y sus 5 Consejeros Ciudadanos Propietarios, fue una ficción y/o simulación de la votación, ya que si bien a los Consejeros Ciudadanos Propietarios así como al Consejero Presidente se les dio uso de la voz y voto, la resolución en donde ellos firman el voto por unanimidad, cuando esta se llevó acabo, ya estaba elaborada y firmada, por lo cual se hizo la simulación, en la sesión extraordinaria de voto, cuando se presume que previamente ellos va estaban de acuerdo, violando así mis derechos constitucionales y los del Partido al que represento.".

CUARTO. Fijación de la Litis.

Este Tribunal Electoral procede a efectuar el estudio jurídico de los agravios externados por la parte disidente, circunscribiéndose en su examen a los puntos sobre los que éste suscite la controversia expresa, en relación con las razones expuestas por la autoridad responsable y con las pruebas aportadas en el sumario.

En ese tenor, la relación de la Litis planteada se constriñe en:

Del Consejo Municipal Electoral de Charcas, S.L.P., el actor reclama el desechamiento de plano del Recurso de Revocación interpuesto el 29 de mayo de la presente anualidad, toda vez que, en concepto del recurrente, vulnera su derecho y el del Partido al que representa.

QUINTO. Calificación de agravios.

El agravio anteriormente enunciado en la fijación de la Litis, resulta infundado, de conformidad a las consideraciones y fundamentos legales que en adelante se precisan.

SEXTO. Pretensión y causa de pedir.

La intención toral del actor, radica en que se declare improcedente el desechamiento que realizó el Comité Municipal Electoral de Charcas, respecto al Recurso de Revocación que interpuso ante ese órgano electoral en fecha 29 de mayo de 2015, ello porque en su concepto, el estudio jurídico que realizó dicha autoridad electoral señala que fue notificado del acto impugnado con fecha 02 de abril de 2015 y que no se tomó en cuenta el hecho de que obtuvo pruebas de su dicho hasta el día 20 de mayo de 2015. Con lo cual acredita que esa es la fecha en la que tuvo conocimiento del acto impugnado en ese Recurso de Revocación.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

El actor sostiene en el agravio identificado en la fijación de la Litis, que el desechamiento de plano que hizo el Comité Municipal Electoral de Charcas, en relación al Recurso de Revocación que interpuso en fecha 29 de mayo de 2015 contra de la aprobación del registro de la Planilla del Partido Acción Nacional, de fecha 02 de abril del presente año, en específico del Candidato Regidor Primero de Mayoría Relativa Propietario, el C. PEDRO IBARRA COMPEÁN y/o PEDRO IBARRA

COMPEAN, vulnera su derecho y el del Partido Político que representa, porque en su concepto, el Órgano Electoral no tomó en cuenta que, con independencia de que fue notificado del acto impugnado el mismo 02 de abril, él obtuvo pruebas para impugnarlo el día 20 de mayo.

Dicho agravio resulta infundado en atención a que por principio de cuentas, se debe establecer que el actor en la fecha del 02 de abril del año en curso, tuvo conocimiento de la aprobación del dictamen del Comité Municipal Electoral, mediante el cual declaró procedente el registro de la planilla encabezada por la C. SANDRA DALILA ORTIZ CASTRO, planilla en la cual el C. PEDRO IBARRA COMPEÁN es candidato propietario a Regidor de Mayoría Relativa, propuesto por el Partido Acción Nacional.

En el sentido anterior si el ahora recurrente consideraba que a su criterio se establecía algún elemento de inelegibilidad respecto de dicho candidato, resulte evidente que podía impugnarlo una vez que tuvo conocimiento del dictamen favorable que hubiere obtenido el C. PEDRO IBARRA COMPEÁN, en su carácter de Candidato a Regidor de Mayoría Relativa en la planilla del Partido Acción Nacional para la renovación del Ayuntamiento de Charcas, San Luis Potosí, esto con independencia de la fecha en que hubiere obtenido la constancia de residencia a que hace alusión en el medio de impugnatorio promovido.

Lo anterior es así, en virtud de que de conformidad al artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral, es facultad de un actor de un medio de impugnación poder interponer un recurso sin contar con todos y cada uno de los elementos probatorios al momento de su interposición, ya que en ese sentido la fracción IX¹ del referido artículo 35 faculta a los recurrentes para que éstos indiquen al Tribunal cuales pruebas deberán de requerirse, una vez que el ocursante demuestre que habiéndolas solicitado por escrito oportunamente al órgano competente a pesar de

10

¹Artículo 35 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral: "Ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito mediante el cual interponga el medio de impugnación, y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas, y"

ello no le fueron proporcionadas.

Luego entonces, de conformidad a lo anterior resulta evidente que en nada cambia para el recurrente el hecho de que le hubiere sido expedida con posterioridad al dictamen la constancia de residencia a que hace alusión, cuando lo cierto es que dicha constancia la pudo haber peticionado ante la autoridad competente y solicitarle al Tribunal Electoral que requiriera a dicha autoridad para efecto de que la aportara.

En razón de lo anterior, resulta evidente que el conocimiento de dictamen de procedencia de la candidatura del C. PEDRO IBARRA COMPEÁN, para el puesto de Regidor de Mayoría por el Partido Acción Nacional, lo tuvo el partido que representa el ocursante desde el día 02 de abril de 2015, como acertadamente lo sostuvo el Comité Municipal Electoral de Charcas, S.L.P., por lo que resulta evidente la extemporaneidad con que fue promovido el recurso de revocación que promovió el recurrente ante la autoridad responsable del acto.

Por otra parte, cabe señalar que se vuelve a acreditar la extemporaneidad del Recurso de Revocación promovido por el C. ERICK OMAR GUERRERO LÓPEZ ante el Comité Municipal Electoral de Charcas, ante el hecho de obra en el expediente que nos ocupa de la foja 36 a la foja 39 el Recurso de Revocación, que el C. ERICK OMAR GUERRERO LÓPEZ, había promovido ante el Comité Municipal Electoral de Charcas, S.L.P., medio de impugnación del cual es visible a foja 37 en la parte final del primer párrafo, que el propio promovente reconoce que tuvo conocimiento del acto del que pretende sostener su ilegalidad, en la fecha del 20 de mayo del 2015, ya que expone literalmente lo siguiente: "...el caso es que el 20 de mayo de 2015, se me comisiona por parte del partido al que represento al Ejido Zaragoza de Solís ambos pertenecientes al Municipio de Villa de Guadalupe, ello con el fin de entrevistarme con ambos jueces auxiliares, a solicitarles me expidieran constancia de Residencia y domicilio del C. PEDRO IBARRA COMPEAN y/o PEDRO IBARRA COMPEAN, la cual me fue expedida el día 20 de mayo de 2015 por la tarde".

Advirtiéndose de la anterior cita que el recurrente había tenido conocimiento del supuesto elemento probatorio, consistente en una constancia de residencia desde la fecha del 20 de mayo de 2015, y no fue hasta el día 29 de mayo de 2015, en que se presentó a promover medio de impugnación, por lo que resulta evidente la extemporaneidad de su recurso en base a su propio dicho, es decir de haber tenido conocimiento de la constancia de residencia en la fecha del 20 de mayo de 2015, ya que el término para haber realizado la impugnación, de acuerdo a los propios datos que proporcionó el promovente era del día 21 al 24 de mayo de 2015.

Cabe señalar que no es obstáculo a lo anterior, el hecho de que el recurrente haya realizado en el Recurso de Revocación que promueve, manifestaciones en el sentido de que lo interpuso hasta el día 29 de mayo de 2015 porque tuvo un recurso fallido presentado en la fecha del 21 de mayo de 2015, mismo que según refiere el propio promovente fue declarado NO PRESENTADO, por lo que una vez que subsanó las irregularidades lo volvió a presentar hasta el 29 de mayo de 2015.

En relación a lo anterior precisamente se establece que no es obstáculo dicha argumentación al sostenimiento de una extemporaneidad del recurso, en virtud de que por principio de cuentas no fueron acreditado por el recurrente el extremo que indica y en segundo lugar pero no menos importante, es el hecho de que en el supuesto que hubiere sido declarado NO PRESENTADO el recurso, eso no es justificación, ni tampoco constituye una salvedad para ampliar el término para la presentación de los medios de impugnación, ya que el hecho que un recurso no reúna los requisitos de ley, sólo es en perjuicio del propio promovente, pero ello en ninguna forma otorga un plazo nuevo para volver a intentar el medio impugnatorio en forma oportuna.

Al respecto resulta oportuno señalar que el artículo 32 de Ley de Justicia Electoral establece los plazos para interponer los medios de impugnación, tal como lo estableció el propio Comité Municipal Electoral

y que a la letra dice:

"Artículo 32. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente Ordenamiento."

Luego entonces, el artículo anteriormente en cita es muy claro al establecer el término en el cual se deberá presentar un medio de impugnación en materia electoral, siendo éste de cuatro días; advirtiendo además, que dicho artículo en ninguna forma refiere alguna salvedad para que dejen de correr los términos de presentación por alguna irregularidad que se hubiere incurrido al momento de la interposición del medio de impugnación.

Debido a lo anterior, resulta evidente que el actor deduce erróneamente que con haber presentado su escrito de impugnación el día 21 de mayo se interrumpió el plazo de 4 días que establece el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral; sin embargo, el propio actor da cuenta que fue declarado no presentado; hecho que supone que si tuvo alguna omisión que hubiere resultado subsanable como aquellas a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral, no la subsanó en tiempo y forma legalmente oportunas.

En ese sentido resulta prudente exponer la parte conducente del artículo 35 párrafo 3 de la misma Ley, mismo que a la letra dice:

"ARTÍCULO 35. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado; el escrito deberá cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones III y IV de este artículo, el órgano resolutor requerirá por estrados al promovente, a fin de que los subsane en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que se fije en éstos el requerimiento correspondiente, con apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación. El secretario del órgano electoral o, en su caso, el secretario

de acuerdos del Tribunal Electoral, hará constar la hora en que se fije en los estrados dicho requerimiento."

Luego entonces, de conformidad a lo expuesto resulta evidente que en caso de que hubiere incurrido el promovente en alguna irregularidad al momento de presentar el Recurso de Revocación, si dicha irregularidad se refería a las que tutelan las fracciones III y IV del artículo 35 era subsanable en el término de 48 horas, situación que en la especie no ocurrió.

De todo lo establecido hasta el momento, se sostiene que el Comité Municipal Electoral de Charcas fundadamente emitió un desechamiento de plano, respecto al medio de impugnación que le fue puesto a su consideración, al haber sido notoriamente interpuesto fuera de los plazos establecidos en el multicitado artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral.

Por otro lado la Ley de Justicia Electoral invocada, establece en su numeral 36 las causales de improcedencia de los medios de impugnación y cuando se advierta que el medio de impugnación encaja en alguno de ellos, se deberá desechar, numeral que señala a la letra lo siguiente:

"Artículo 36.El Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

[...]
1.1.IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta Ley;

[...]

Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio.

Cuando el Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver, advierta que el medio de impugnación queda comprendido en cualquiera de las hipótesis señaladas en este artículo, emitirá la resolución en que lo deseche de plano."

Del anterior numeral, se desprende que cuando una impugnación encuadra en cualquiera de los supuestos señalados, se tendrá que emitir resolución en la que se deseche de plano.

En el caso que nos ocupa, el Comité Municipal Electoral de Charcas funda su resolución en la fracción IV del citado artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral, ya que establece que el acto que se impugna fue notificado al actor con fecha 02 de abril de 2015; al respecto, cabe señalar que dicha situación es plenamente reconocida por el propio Lic. ERICK OMAR GUERRERO GÓMEZ, ya que al interponer el recurso de REVOCACIÓN primigenio del que deriva el presente medio impugnatorio, externó literalmente lo siguiente:

"Que con fecha 02 de abril del año en curso, en una sesión ordinaria ante el Comité Electoral Municipal ubicado en calle Valentín Gómez Farías # 109 en la colonia centro de esta ciudad, el suscrito como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité señalado, se me notificó del registro de la Planilla de mayoría Relativa y Lista de Candidatos Regidores de representación proporcional presentado por el Partido Acción Nacional, que encabeza la C. SANDRA DALILA ORTIZ CASTILLO, como candidata a Presidente Municipal, en la cual funge como candidato a Regidor Primero de Mayoría Relativa Propietario, dentro de la planilla del PAN, el C. PEDRO IBARRA COMPEAN y/o PEDRO IBARRA COMPIAN"...

Derivado de lo anterior, es por lo que acertadamente determino el Comité Municipal Electoral de Charcas San Luis Potosí, como extemporáneo el recurso de REVOCACIÓN promovido, ya que el acto que se impugna fue notificado al actor con fecha 02 de abril de 2015, situación que fue expresamente reconocida por el propio actor en los términos puntualizado en el párrafo que antecede, elementos anteriores debido a los cuales resulta procedente confirmar la resolución de DESECHAMIENTO DE PLANO dictada por el citado comité municipal electoral. Volviendo a corroborar la referida extemporaneidad lo señalado por el propio promovente, en el sentido de que fue en la fecha del 20 de mayo de 2015 cuando supuestamente tuvo conocimiento de

-

²Énfasis subrayado agregado por éste Tribunal.

que se incumplía el requisito de residencia efectiva, sin embargo éste presenta el recurso de revocación hasta la fecha del 29 de mayo de 2015. En las referidas condiciones son todos estos elementos convictivos los que llevan a este Tribunal Electoral a sostener y confirmar la resolución emitida por el Comité Municipal Electoral de Charcas, San Luis Potosí, mediante la cual desechó de plano el recurso de REVOCACIÓN promovido por el C. ERICK OMAR GUERRERO LÓPEZ.

OCTAVO. EFECTOS.

La confirmación de la resolución emitida por el Pleno del Comité Municipal Electoral de Charcas, San Luis Potosí, en sesión extraordinaria del día 04 de junio de 2015, mediante la cual DESECHÓ DE PLANO, el Recurso de Revocación interpuesto por el Licenciado Erick Omar Guerrero Gómez, con fundamento en el artículo 36, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral.

NOVENO. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN. Por cuanto hace a la notificación que por medio de oficio debe hacerse al Comité Municipal Electoral de Charcas, S.L.P., con fundamento en los artículos 14 fracción XIV y 22 fracciones XVI primera parte y XVII de la Ley de Justicia Electoral, se ordena al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, para que por su conducto y sin demora alguna, haga llegar el oficio de la notificación de la presente resolución, al referido Comité Municipal Electoral; para que una vez que esto suceda, haga llegar a este Órgano Jurisdiccional la constancia en donde obre la citada comunicación.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar, dentro del término de 3 tres días, su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5°, 12 fracción I, 56, 57, 58, 59, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO. El recurrente Licenciado Erick Omar Guerrero Gómez, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, cuenta con personalidad y legitimación para promover el presente medio de impugnación.

TERCERO. Los agravios esgrimido por el Licenciado Erick Omar Guerrero Gómez, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, resultaron INFUNDADOS; lo anterior de conformidad a los argumentos y fundamentos expuestos en el considerando SÉPTIMO de esta resolución.

CUARTO. En consecuencia, este Tribunal Electoral CONFIRMA la resolución emitida por el Comité Municipal Electoral de Charcas S.L.P., de fecha 04 de junio de 2015, mediante la cual desechó de plano el RECURSO DE REVOCACIÓN promovido por el C. ERICK OMAR GUERRERO LÓPEZ.

QUINTO. Durante la substanciación del presente recurso no compareció a deducir derechos en el presente medio de impugnación tercero interesado alguno.

SEXTO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; lo anterior en los términos precisados en el considerando NOVENO de la presente resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente al recurrente; y por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y por conducto de éste al Comité Municipal Electoral de Charcas, S.L.P., en los términos precisados en la parte considerativa NOVENA de esta sentencia.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Gregorio Macario Martínez Jaramillo. Doy Fe.

LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA MAGISTARDO PRESIDENTE

LICENCIADA YOLANDA PEDRORA REYES

MAGISTRADA

LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ MAGISTRADO

LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS